



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 16 de agosto de 2023. Al Despacho diligencias al corresponder por reparto, viene con **Resolución de procedencia** emitida por la Fiscalía 6ª de Extinción de Dominio fechada **13 de diciembre de 2021** sobre varios bienes inmuebles de propiedad del señor **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ** y otras personas relacionadas por el ente instructor como integrantes del núcleo familiar del precitado, sobre quien se atribuye la realización de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico de las que se obtuvieron ingresos con los que se adquirieron los haberes objeto de este proceso, ubicados en el municipio de San Martín (Cesar) y Barrancabermeja (Santander) y corresponden a las matrículas 196-33243, 196-21343, 196-504, 196-330071, 196-32758, 303-3814. La Delegada en la **resolución de inicio de 11 de abril de 2011** invoca la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, posteriormente, se declaró la improcedencia por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal en relación con los bienes de matrículas 196-33243 y 196-504.

Los afectados son: **MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA, RAÚL PRADA LAMUS y ELVINA LAMUS RINCÓN.**

Señor Juez, sírvase proveer.

JAIME BAQUERO VILLALBA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

<i>Radicado Juzgado</i>	11001 3120002 2023-120-2
<i>Radicado Fiscalía</i>	5660 F 6 E. D.
<i>Afectado</i>	JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ Y OTROS
<i>Decisión</i>	Propone conflicto competencia

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de estas diligencias, si no fuera porque se advierte la existencia de elementos que permiten deducir la falta de competencia para conocer del asunto por este Juzgado.



Como fundamento de la proposición anterior, que este Despacho no es competente para conocer del proceso, se plantea lo siguiente:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De acuerdo con lo actuado en el proceso 5.660 de la fiscalía 6 de Extinción de Dominio se conoce que **JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ**, alias “*Juancho Prada*” militó en el frente **HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA** de las AUC, posteriormente se postuló en Justicia y Paz, acusado por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir por favorecer los grupos paramilitares que operaban en el Norte del país, aceptando su participación en los actos criminales desplegados por la organización al margen de la Ley, actividades que se produjeron desde finales del siglo pasado (1991) aportando dinero y que diera lugar a su captura en el año 2001. El prenombrado se dedicó en una época de su vida al engorde de fincas de lo cual obtenía recursos económicos para adquirir otros bienes, financiar las acciones de las AUC en el departamento del Cesar.

Como resultado de los elementos obtenidos por la Fiscalía, Especializada se emitió **Resolución de inicio** el **11 de abril de 2011** – folio 215 CO 2-, mediante la cual vinculó formalmente al trámite los bienes inmuebles con los **FMI 196- 33243, 196-504, 196-32578, 196-21343, 196-330071 y 303-3814** de propiedad del señalado paramilitar y su grupo familiar, al tiempo que decretó la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los predios mencionados, atribuyendo la configuración de la causal 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Realizadas las notificaciones de la providencia anterior se designó y posesionó el 23 de marzo de 2012 como *Curador ad litem* al **DR. OSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ**, quien allegó memorial el 17 de abril siguiente -folios 94 y 100 *ibidem*-.

Ante la petición de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá de desvincular dos bienes con destino al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas, el 11 de abril de 2016 fue emitida Resolución de



improcedencia extraordinaria¹ sobre los predios identificados con las matrículas **196-504** La floresta y **196-33243** El paraíso, decisión confirmada por la Delegada ante el Tribunal el 17 de enero de 2017 -Cuaderno Segunda Instancia F 2-. Finalmente, emitió **Resolución de Procedencia el 12 de diciembre de 2021**².

Remitidas las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados correspondió el reparto a este Despacho, observando que carece de competencia para adelantar el juicio y emitir sentencia, como se verá enseguida.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EN ESTE ASUNTO

Como ya se señaló, el Despacho carece de competencia para tramitar el asunto, como quiera que **i)** los bienes inmuebles sobre los que se solicita declarar la extinción del dominio están ubicados y registrados en los municipios de San Martín (Cesar) y Barrancabermeja (Santander), pertenecientes al Circuito Judicial de Cúcuta; **ii)** al proceso **se le dió inicio** con **Resolución de 11 de abril de 2011**³, fecha desde la cual el Estado a través de la Fiscalía ha pretendido extinguir el derecho de dominio de esos inmuebles a sus titulares vinculándolos formalmente e imponiendo medidas cautelares de embargo y secuestro sobre ellos.

Aclarado lo anterior, inicialmente, se debe indicar que en el Auto **AP3085-2019** Radicado No. 55794 de 31 de julio de 2019, con el cual se recogió la tesis según la cual los Juzgados de Extinción de Dominio creados en virtud del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, lo fueron solamente para la aplicación irrestricta de ese compendio, se explicó lo siguiente:

“(…) La interpretación gramatical y teleológica de la norma en comento no permite arribar a esa consideración. Independientemente de que la creación de esos despachos judiciales haya surgido con ocasión de la implementación de la Ley 1708 de 2014, ello no significa que se haya restringido su competencia y que no estén facultados para conocer actuaciones adelantadas bajo legislaciones anteriores.

¹ Folio 204 Cuaderno Original 4

² Folio 84 Cuaderno Original 6.

³ Folios 215 Cuaderno Original 2.



La creación de despachos judiciales en diferentes ciudades del país garantiza la pronta y celeridad en la administración de justicia. Permite que la función jurisdiccional no se concentre en una sola urbe como suele suceder con el Distrito Judicial de Bogotá, y que, además, en casos como el presente, la regla de competencia establecida en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 tenía efectos prácticos.

Así las cosas, para la Sala, los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio del territorio nacional están habilitados para conocer de las actuaciones de esa naturaleza, aun cuando la legislación que rija su trámite sea anterior a aquella que ordenó su creación.” (negritas del Juzgado).

Lo anterior, constituye un primer argumento para ratificar la falta de competencia, ante la creación de los Juzgados en distintos Distritos Judiciales para abarcar la totalidad del territorio nacional.

De otra parte, el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022 zanjó el tema de la competencia al adicionar dos incisos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 53. ADICIONAR DOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 217 DE LA LEY 1708 DE 2011, LOS CUALES QUEDARÁN ASÍ. Artículo [217](#). Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley [793](#) de 2002, antes de la expedición de la Ley [1453](#) de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (...).

PARÁGRAFO 1o. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

PARÁGRAFO 2o. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.

De acuerdo con la norma transcrita, en la cual la adición hace referencia a la Ley que regirá al procedimiento aplicable, en esta oportunidad la Ley 793 de 2002, debido a que la Resolución de inicio fue proferida por la **Fiscalía Sexta Especializada el 11 de abril de 2011**, esto es, en vigencia de dicha norma.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en materia de competencia resulta equivocada la decisión de la Fiscalía Delegada de ordenar la remisión del proceso a este Despacho, toda vez que, con fundamento en las providencias de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se debe concluir



que en este específico caso la competencia se debe definir de conformidad con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. (...)

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.

(,,,)” (Énfasis fuera de texto)

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar el Auto AP4101-2019, rad. 56172, M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO de 25 de septiembre de 2019, cuando se definió un conflicto de competencia entre este Juzgado y el de Pereira con circunstancias similares expuso lo siguiente:

“Descendiendo a la actuación bajo examen, resulta indiscutible que, si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, y en el mismo no se produjo, en ningún momento, la adecuación del trámite a la Ley 1708 de 2014 (Código actual de Extinción de Dominio), la actuación debe agotarse en su integridad conforme a la primera legislación. Hipótesis que se presenta en el caso estudiado.

Como bien lo refirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el inicio del trámite extintivo contra el inmueble de propiedad de (...) se dio el 24 de noviembre de 2010, esto es, en vigencia de la normatividad señalada, antes de la promulgación de la Ley 1453 de 2011.

Por ende, el canon que determina la competencia en el presente asunto es el establecido en el original artículo 11 de la Ley 793 de 2002, según el cual, corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.”

En las condiciones analizadas, la norma aplicable en lo que atañe a este específico proceso es la **Ley 793 de 2002**, habida cuenta que la **Resolución de Inicio**, como se indicó en líneas anteriores fue emitida por Fiscalía **6 Especializada** el **11 de abril de 2011**⁴ y como se viene sosteniendo, este asunto se adelanta sobre tres (3) bienes inmuebles que se encuentran ubicados en el municipio de San Martín (Cesar) y

⁴ Folios 65 y siguientes del Cuaderno Original 1.



Barrancabermeja (Santander), jurisdicción del **Circuito de Cúcuta**, por lo cual este Juzgado no es competente para adelantar la etapa del juicio, ni emitir sentencia.

No debe pasarse por alto además que, el legislador justificó la expedición de la Ley 1708 de 2014, entre otras razones, en la *“excesiva dispersión de los principios y reglas aplicables al proceso de extinción de dominio”*, debido a que estaba regulado en diversas Leyes y sus principios eran desarrollados por múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela proferidas por la Corte Constitucional⁵.

Es importante considerar que, de acuerdo con la exposición de motivos⁶, se pretendió dar solución a los problemas de congestión judicial, lo cual se debía en gran parte a la existencia de tan sólo tres Jueces con competencia a nivel nacional, por lo cual se vio la necesidad de crear otros Despachos en diferentes Distritos Judiciales del país, como finalmente lo ordenó el artículo 215 del Código de Extinción de Dominio.

En virtud de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó ocho Juzgados de extinción de dominio en diferentes ciudades y luego mediante Acuerdo PSAA16-10517 de 2016 estableció el mapa judicial por el cual se determinó la competencia territorial en los distritos judiciales de Bogotá, Neiva, Pereira, Cali, **Cúcuta**, Antioquia y Villavicencio.

Por todo lo anterior, se estima que este Juzgado no es competente para conocer del juicio en el presente asunto y ni emitir la sentencia como se ha advertido, pues se insiste, la norma bajo la cual se dio trámite a este específico proceso (Ley 793 de 2002, sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011), solamente permite arribar a esta conclusión, atendiendo el criterio de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expuesto en los autos de 21 de noviembre de 2018, 18 de junio, 31 de julio, 17 y 25 de septiembre de 2019, ya citados.

Además, para el ejercicio de una defensa y justicia material, como regla general, resulta más eficaz ejercerla desde la célula judicial donde opera territorialmente y no a la distancia, más cuando se aplicó en el trámite del proceso la Ley 793 de 2002.

⁵ Exposición de motivos del proyecto de expedición de la Ley 1708 de 2014. Gaceta del Congreso de la República.

⁶ *Ibidem*



3. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **REMITIR** por competencia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, a los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de **Cúcuta (REPARTO)**, como quiera que los bienes sobre los que versa este trámite están ubicados en ese Distrito Judicial, conforme con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, en concordancia con el literal a del numeral 19 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 emitido por la misma Corporación.

Finalmente, en caso, que el **Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta** a quien corresponda el reparto, no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese conforme el artículo 54 CED.

JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45cce9f5b50801cd9bce08a09d6bf4f3c71bf4f56e70791dbadcac09ee28de4**

Documento generado en 16/08/2023 07:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>